



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00268-00.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada, mediante apoderado, por **Nancy Fonseca Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.026.266.841, contra **Américas Business Process Services S. A.**, trámite al que se vinculó al **Ministerio de Trabajo**.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y salud, presuntamente vulnerados por la empresa accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Estuvo vinculada con la empresa enjuiciada del 2 al 27 de marzo de hogaño, mediante «*contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada*», en el cargo de «*asesor 1-2 Ecopetrol CCA Bogotá*» y con un salario mensual de «*\$1.761.870*».

2.2. El término de duración de su contrato «*estaría sometido a la necesidad del servicio o al término del contrato n.º 3027034 suscrito entre [su empleadora] y Ecopetrol S. A.*».

2.3. El 19 de marzo pasado le solicitó a su empleadora, entre otras cosas, «*copia del requerimiento [de] Ecopetrol S. A. [...] en el que se especifica la solicitud para la asamblea de accionistas*», el cumplimiento de la oferta laboral, y que si «*se diera la terminación del contrato por obra [o] labor*

sin justa causa, se generen los pagos por concepto de indemnización a los que tuviese derecho [...]».

2.4. El día 27 de marzo de hogaño la contratante le entregó «*Carta de Terminación del Contrato Laboral [...] con ocasión a la culminación de la labor realizada*»; empero, en su sentir, «*la labor para la que fue contratada [...] no había culminado*», razón por la cual «*no existió justa causa por parte de la sociedad [accionada] para dar por terminado el contrato*», por lo que «*debió indemnizarla*».

2.6 El 7 de abril posterior la accionada liquidó el contrato laboral, por la suma de \$185.752; sin embargo, considera que ese monto no incluye «*el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa*», y es inferior al valor de «*\$319.218*» que debía pagarle, razón que la hace «*acreedora de la indemnización moratoria por [el] no pago oportuno de acreencias laborales*».

2.5. El 8 de mayo siguiente la empleadora le respondió la petición, negando la expedición de la copia de los documentos instados «*debido a su carácter confidencial, reservado y restringido*» y el pago de indemnización porque «*obró en derecho y dentro de los términos contractuales*», poniéndole de presente, que por requerimiento de Ecopetrol, debía suministrar 20 trabajadores por el término de un mes «*para desarrollar labores asignadas a la buena atención y garantizar el satisfactorio desarrollo del evento de asamblea de socios ordinaria, la cual se celebra una vez al año*».

2.7. Afirmó, que el despido la deja «*sin ingreso alguno que le permita cubrir sus gastos básicos diarios, situación que resulta aún más compleja en la época actual en la cual se ha decretado el aislamiento preventivo obligatorio*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la empresa querellada «*reintegra[la] al cargo de Asesor 1-2 Ecopetrol CCA Bogotá*» y, consecuentemente, «*cancelarle los salarios dejados de percibir*».

Subsidiariamente, solicitó, se le ordene a la empresa demandada cancelarle **i)** «la indemnización por despido sin justa causa», **ii)** «la indemnización moratoria por el no pago oportuno de acreencias laborales»; y, **iii)** «el valor correspondiente a \$133.466 por concepto de saldo pendiente [de] liquidación».

4. El 12 de junio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las citadas.

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

1. Américas Business Process Services S. A. se opuso a la prosperidad del resguardo argumentando la «improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa», pues lo alegado por la quejosa debe dirimirse ante la «jurisdicción ordinaria laboral», porque son «situaciones de orden legal y convencional», no de «rango constitucional», y que «las peticiones económicas que busca solventar la accionante deberían ser sustentadas por la vía ordinaria».

Asimismo, señaló, que es una empresa de «servicios tercerizados de outsourcing que desarrolla la figura legal del contratista independiente», y que en virtud del «contrato comercial [n.º] 3027034» que suscribió con Ecopetrol S. A., «contrató] a 20 agentes de servicio con cargo de Asesor 1 y 2 Ecopetrol para cumplir las funciones inherentes para [la] asamblea de accionistas», entre ellos a la promotora del amparo, quien fue despedida el 27 de marzo de 2020 porque en esa data «finalizó la asamblea de socios», causal «objetiva», según el canon 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Añadió, que la capacitación de la tutelista fue «los días 2 a 5 de marzo» de hogaño, que «cumplió con cada una de sus obligaciones como empleador», que «no hay reporte alguno ni evidencia en [de que la gestora] se encuentre en alguna condición de fuero de estabilidad laboral reforzada».

2. El Ministerio de Trabajo pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que «no hay obligación

o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno [a la] accionante».

III. CONSIDERACIONES

1.- En principio, advierte el despacho que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, los conflictos de carácter laboral deben resolverse ante el juez de aquella jurisdicción; no obstante, la Corte Constitucional ha señalado que de forma excepcional resulta procedente que, a través de este mecanismo, se asuma el estudio de tales casos. Al respecto, ha enseñado, que:

[P]or regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario^[Sent. T-001/97, reiterada en Sent. SU-995/99 y T-1983/00], (T-040 de 2018).

Asimismo, en sentencia T-043 de 2018, expuso, que:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia^[T-800/12]; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[T-800/12]. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de

procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso^{T-471/17}.

Y, concluyó, que:

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

A la par, ha indicado que la tutela como instrumento para el reintegro de personas a su cargo, «no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (Sentencia T-077 de 2014).

Asimismo, ha definido que «si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJ STC 9 dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

2. La tutelista acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus derechos superiores al trabajo y salud que considera vulnerados por la sociedad accionada, por

cuanto, la despidió sin justa causa y no le pagó la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.; y, en consecuencia, solicitó, que se ordene a la compañía enjuiciada reintegrarla al cargo que desempeñaba, y/o al pago de salarios y prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

4. En relación con la queja constitucional obran como acreditaciones, las siguientes:

4.1. Contrato de trabajo «*por duración de la obra o labor contratada*», suscrito entre la gestora y la empresa censurada, que señala que el objeto sería «*ejecutar de forma temporal todas y cada una de las acciones necesarias de conformidad al objetivo contractual consistente en cumplir con el servicio de Contact Center para la atención de proveedores, accionistas, filiales, clientes internos y clientes externos de la empresa cliente (Ecopetrol)*» (Anexo: «*Contrato de trabajo Nancy Fonseca Fonseca.pdf*», pág.1 a 4).

4.2. Misiva de 27 de marzo de 2020, en la que la empresa convocada le explica a la actora que «*la labor para la cual ha sido contratado (a) ha finalizado por solicitud del cliente*», razón por la cual «*su contrato de trabajo por obra o labor termin[ó] con la jornada del 27 de marzo de 2020*» (Anexo: «*Carta de terminación.jpeg*»).

4.3. Liquidación de contrato de trabajo de 7 de abril de 2020, con motivo de retiro «*terminación obra labor*», «*fecha ingreso: 2020-03-20*», «*fecha liquidación: 2020-03-27*» y un valor final de «*\$185.756*», que incluyó «*sueldo*», «*prima*», «*cesantías*» e «*intereses a las cesantías*» (Anexo: «*liquidación definitiva Nancy Fonseca.pdf (PROTEGIDO)*», pág. 2 y 3).

4.4. Certificado laboral de esa data, que da cuenta de que la quejosa estuvo vinculada, a través de un «*contrato [por] obra o labor*», con la sociedad recriminada, del 2 al 27 de marzo de hogaño (Anexo: «*liquidación definitiva Nancy Fonseca.pdf (PROTEGIDO)*», pág. 1).

5.- Descendiendo al *sub examine*, se advierte que, dado el carácter de la reclamación de la actora en su favor, la acción de

tutela resulta improcedente como mecanismo definitivo, toda vez que no se cumple con el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, por cuanto la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos eficaces e idóneos para el resguardo de esas prerrogativas, que para el particular evento lo constituye el respectivo proceso ordinario laboral.

Entonces, la gestora ha debido o debe recurrir a él y no a la tutela, que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de juicios alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces y tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Carta Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de las garantías que la Constitución Política patria reconoce.

Y es que, la acción constitucional de marras no está establecida para resolver sobre la declaración de la terminación de un contrato de trabajo sin justa causa y el reconocimiento de las prestaciones económicas inciertas y discutibles (pago de indemnizaciones por despido injusto, por mora y liquidaciones laborales) que de su ejercicio se deriven, cuyo reconocimiento depende, como se entenderá, de un debate procesal configurado en un escenario distinto al estructurado en la tutela que es de estricto carácter fundamental, siendo entonces que tal es competencia exclusiva del juez laboral, que cuenta con los mecanismos idóneos para proteger las prerrogativas solicitadas dentro de un proceso, garantizando así todos los derechos procesales de las partes y de esta manera determinar si por virtud de la culminación de un acuerdo de voluntades de carácter laboral hay lugar a reconocimiento económico alguno en favor del trabajador.

Pero, además, no puede afirmarse que el medio judicial ordinario, que para este caso lo será el proceso ordinario laboral,

bajo las circunstancias particulares de la quejosa, no resulta eficaz o suficientemente expedito para brindar una protección, puesto que, precisamente, en razón de su viabilidad fue que lo instituyó el legislador para que por esa vía se ventilarán las controversias que se derivaban «*directa o indirectamente del contrato de trabajo*»¹, desde luego, cumpliendo los requisitos sustanciales y procesales que la ley tiene previstos para dichos trámites.

Al efecto, la Corte Constitucional ha decantado que:

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. (Véase, Sentencia T-040 de 2018).

6.- Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que en el presente caso no se hallan reunidas las exigencias contempladas en la jurisprudencia invocada en precedencia que habiliten como mecanismo transitorio esta acción constitucional para dirimir el asunto de manera excepcional.

Ello es así, porque de la situación fáctica expuesta por la actora y las probanzas allegadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria. Si bien la tutelista adujo que «se

¹ Numeral 1.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

encuentra desempleada y sin ingreso alguno que le permita cubrir sus gastos básicos diarios», lo cierto es que no demostró la razón de su dicho, sin que su mera manifestación resulte suficiente para demostrar la transgresión a sus prerrogativas superiores.

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las prerrogativas superiores invocadas, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un «*perjuicio irremediable*».

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-322 de 2016).

7.- Pero, además, tampoco acreditó que por las condiciones particulares de la actora se configure alguna de las reglas especiales que establece la jurisprudencia para dar por sentado que es merecedora de la «*estabilidad laboral reforzada*», pues tal situación ni siquiera se alegó, o que su despido se generó a causa de su situación de salud o con violación a alguna de sus prerrogativas ius fundamentales, amén que, no demostró que cumple los requisitos establecidos para clasificarse en alguno de los eventos especiales que ha decantado la jurisprudencia por los que se halle en estado de debilidad manifiesta, esto es, que corresponda a una persona de especial protección constitucional, pues, no es un adulto mayor y cuenta con capacidad de trabajar, ni se indicó que sufra de alguna

patología o presente alguna discapacidad que le impidan desempeñarse laboralmente.

8. Corolario de todo lo dicho, se denegará el amparo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez